Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Asunto:	**DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante:	**WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS – C.C. Nº 12.122.904**
Demandado	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y/O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.349.412 expedida en Bogotá y T.P. N° 191.499 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.904 expedida en Neiva (Huila), de conformidad con el poder otorgado y que anexo a esta demanda, manifiesto al señor Juez, que presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** Y/O **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representadas legalmente por su presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante sentencia se ordene las siguientes declaraciones y condenas:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

a) DEMANDANTE:
- **Nombre:** WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS.
- **Nº de Cédula:** 12.122.904 de Neiva (Huila)
- **Domicilio:** Calle 37 N° 6 - 97de Neiva (Huila).
- **Correo electrónico:** williamcastarojas2024@gmail.com

b) ENTIDADES DEMANDADAS:
- **Nombre:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331-3
- **Domicilio:** Calle 10 N° 5 – 90 de la ciudad de Neiva – Huila.
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- **Nombre:** COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, con Nit.800.149.496-2
- **Domicilio:** Calle 67 N° 7 – 94 de Bogotá.
- **Correo electrónico:** procesosjudiciales@colfondos.com.co

- **Nombre:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7.
- **Domicilio:** Carrera 5 N° 12 - 45 de la ciudad de Neiva – Huila.
- **Correo electrónico**: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

c) APODERADO O REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE:
- **Nombre:** JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ.
- **Nº de Cédula:** 79.349.412 expedida en Bogotá D.C.
- **Nº de Tarjeta Profesional:** 191.499 del C.S. de la J.
- **Domicilio:** Calle 9 N° 4 – 19 Oficina 301 de Neiva - Huila
- **Teléfonos:** 8713303
- **Correo electrónico:** asesoriasenpensionesjetr@gmail.com

d) REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:
- **Representante Legal de Porvenir S.A.:** MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.
  Domicilio: Calle 10 N° 5 – 90 de la ciudad de Neiva – Huila.
  Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- Representante Legal de Colfondos: MARCELA GIRALDO GARCÍA, representante legal de Colfondos o quien haga sus veces.
Domicilio: Calle 67 N° 7 – 94 de Bogotá.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

- Representante Legal de COLPENSIONES: JUAN MIGUEL VILLA LORA presidente o quien haga sus veces.
Domicilio: Carrera 5 N° 12 - 45 de la ciudad de Neiva – Huila.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co

e) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
Domicilio: Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá, D.C.
Teléfono: 255 89 55.
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

II. PRETENSIONES – DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se DECLARE la NULIDAD Y/O INEFICACIA del traslado o afiliación del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por haber existido error en el consentimiento – engaño por no haberse brindado por parte del Fondo de Pensiones, una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible al demandante; de conformidad con el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; Artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Se ORDENE el TRASLADO del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el cual se encuentra vinculado actualmente el demandante, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Régimen en el cual se encontraba afiliado el demandante antes del traslado.

TERCERO: Se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a efectuar el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así

como el traslado de la información en la que se detalle los reportes de semanas cotizadas de conformidad con los artículos 7° y 8° del Decreto 3995 de 2008.

CUARTO: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a aceptar el traslado de todos los aportes efectuados al RAIS por el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: Se hagan las declaraciones y condenas ultra y extrapetita que el señor juez considere y en derecho corresponda.

SEXTO: Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** al pago de las costas de juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine este despacho.

III. HECHOS

1. El señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, nació el 29 de abril de 1962; esto es, en la actualidad cuenta con 62 años de edad.

2. El señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, ha cotizado para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de la siguiente manera:

COTIZADAS A	DESDE	HASTA	N° DE SEMANAS
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA	24/06/1986	30/06/1995	354,4
RAIS	08/1995	04/2024	1075,7
TOTAL SEMANAS			**1.430**

3. Conforme al numeral inmediatamente anterior, el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; esto es, 1° de abril de 1994, se encontraba vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4. De conformidad con la historia laboral consolidada, expedida por Porvenir S.A., el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS presenta aportes con Porvenir S.A., desde 08/1995 hasta la actualidad. No presenta aportes al RAIS con un fondo de pensiones diferente.

5. Al solicitarle a PORVENIR S.A., copia de los formularios de afiliación del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, dicho Fondo allega copia de los siguientes formularios de afiliación: a) formulario de afiliación N° 035032 del 14 de julio de 1995 al Fondo de Pensiones Invertir hoy Colfondos; b) formulario de afiliación de fecha 25/10/1996 al Fondo de Pensiones Colpatria hoy Porvenir S.A.; c) formulario de afiliación N° 099309 del 08/07/1998.
Lo anterior, a pesar de que el señor Willian registra aportes con Porvenir S.A. a partir del año 1995.

6. En fecha 14 de julio de 1995, mediante contrato de afiliación N° 035032 motivado por los asesores de COLFONDOS S.A. quienes le ofrecieron el traslado como un beneficio futuro, y por su mismo empleador; el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, autorizó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A.

7. Posteriormente, el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, se trasladó a PORVENIR S.A., mediante contrato de afiliación de fecha 23/10/1996. Esto según el contrato de afiliación aportado por Porvenir S.A.

8. Los asesores representantes de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quienes no eran profesionales en temas de Seguridad Social, le ofrecieron una asesoría pobre a mi poderdante, limitándose a exponer que le era más ventajoso trasladarse al RAIS pues en este régimen podría pensionarse a cualquier edad y con una mesada pensional muy superior a la que obtendría en el Régimen de Prima Media, además de informarle que el ISS iba a desaparecer.

9. Convencido de lo ofrecido por PORVENIR S.A., mi poderdante se acercó a dicho Fondo de Pensiones, para materializar lo que en otrora le habían prometido, esto es; que podría recibir la pensión anticipadamente y con un monto muy superior al que podría ofrecerle el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; y se sorprendió cuando le indica el asesor de Porvenir que, al momento de pensionarse con el Fondo Privado se pensionaría a los 62 años; esto es, no antes como le habían prometido, y con un monto no superior al salario mínimo.

10. En fecha 24 de mayo de 2024 bajo radicado N° 0105440016037500, mi poderdante solicita a PORVENIR S.A., la nulidad y/o ineficacia de afiliación al Fondo, su traslado al Régimen de Prima Media y la simulación pensional, para conocer el monto de su mesada pensional al cumplimiento de los 62 años de edad.

11.El Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a través de oficio de fecha 07/06/2024, contesta que la nulidad de la afiliación al RAIS y el traslado al RPM no es procedente, en razón a que la nulidad de la afiliación se encuentra reservada única y exclusivamente a los jueces de la República.
Con la respuesta al derecho de petición allega contratos de afiliación suscritos con Porvenir en fechas 25/10/1996 y 09/07/1998, y contrato de afiliación suscrito con Colfondos en fecha 14/07/1995.
Además, adjunta simulación pensional, en la cual se indica que, para la edad de 62 años, mi poderdante contaría con una mesada pensional de $1.300.000.

12. En fecha 01 de agosto de 2024, el señor WILLIAN CASTAÑEDA, solicita a COLFONDOS S.A. la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Fondo, y consecuentemente el traslado al Régimen de Prima Media.

13. COLFONDOS S.A., en fecha 14 de agosto de 2024, resuelve la solicitud de nulidad y traslado, negando la misma con el argumento de que el estado de la cuenta del señor Willian es "*trasladada*" y señala que "*los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*"

14.El 23 de mayo de 2024, mi poderdante radica solicitud ante Colpensiones, peticionando la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, y consecuentemente el traslado a COLPENSIONES.

15.COLPENSIONES, a través de Oficio N° BZ2024_10419005-1503566 del 321 de mayo de 2024, resuelve la solicitud elevada por mi poderdante, señalando que no es procedente anular la afiliación, por cuanto el señor WILLIAN CASTAÑEDA se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse, aunado a que, señala la entidad, no se cumplen con los requisitos para que proceda la anulación del traslado.

16.Al realizar el estudio de la prestación del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, bajo los parámetros de reconocimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante se pensionaría en estos términos:

Estatus pensional:	La liquidación de la mesada se realizó con los aportes efectuados al año 2024 (por edad el señor se pensionaría en el año 2024.)
Valor mesada pensional:	$4.233.344 (IBL últimos 10 años: $6.410.273
	Tasa de remplazo del 66.04%)

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 29, 48, 53 y 121.

Ley 100 de 1993: Artículos 1, 11, 12, 13 Literal b), 31, 32, 33, 59, 60, 64, 271 y 272.

Ley 797 de 2003: Artículo 2, Artículo 23.

Ley 1328 de 2009: Artículo 3° Literal c).

Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 21.

Decreto 2241 de 2010.

Ley 1748 de 2014.

Decreto 2071 de 2015.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia de la C.S.J. – Sala Laboral. SL56862021 (82139) del 06 de octubre de 2021.
- Sentencia de la C.S.J. – Sala Laboral. SL373 – 2020 del 12 de febrero de 2020. Radicado: 71211. M.P. Jorge Prada Sánchez
- Sentencia de la C.S.J. – Sala Laboral. SL17595 – 2017. Radicación N° 46292. M.P. Fernando Castillo Cadena.
- Sentencia de la C.S.J. – Sala de Casación Laboral. Radicado 46292 (SL12136 - 2014) del 3 de septiembre de 2014. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia de la C.S.J. – Sala de Casación Laboral, del 9 de septiembre de 2008. Radicado 31989. M.P. Eduardo López Villegas.
- Sentencia de la C.S.J. – Sala de Casación Laboral, N° 33083, del 22 de noviembre de 2011.

❖ La Constitución Política de 1.991, adoptó un Sistema de Seguridad Social Integral para los colombianos, con sujeción a los principios de *EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD y SOLIDARIDAD*, como un servicio público de carácter irrenunciable y obligatorio.

El carácter irrenunciable de la Seguridad Social, consiste en que carece de efecto toda estipulación que afecte o disminuya los derechos establecidos en la norma.

En este sentido, resulta importante el principio de irrenunciabilidad para el derecho a la Seguridad Social, especialmente cuando las Instituciones Administradoras del

Sistema imponen sobre los administrados, juicios particulares por encima de los establecidos por la Ley.
La irrenunciabilidad de los derechos, es el argumento constitucional para rechazar la validez de todo convenio o regla unilateral que desconozca los derechos establecidos en la normatividad de Seguridad Social.

La Ley le ha otorgado también a la Seguridad Social la naturaleza de **servicio público esencial**, por lo que el Estado debe garantizar su prestación de forma permanente y continua. El artículo 4° de la ley 100 de 1993, establece que dicho servicio es esencial en todo lo relacionado con el Sistema General de Salud y, en materia pensional, solamente en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

De igual manera, el precepto constitucional garantiza el derecho a la *IGUALDAD* en la aplicación de la ley a todos los habitantes del territorio nacional y prevé en el Artículo 53 la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y pago de las pensiones, como fuente de derechos para la protección de la tercera edad.

El artículo 6 de la C. P. al establecer que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*****",** nos está diciendo que las autoridades públicas exclusivamente pueden hacer lo que se les permite. Tal aseveración, encuentra sustento aún más claro en el artículo 121 Constitucional, que de manera clara y contundente prescribe **"*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".** Es así como se da fundamento Constitucional al **Principio de Legalidad** que debe orientar y regir las actuaciones de todas las autoridades de la República.

En virtud del principio de legalidad, "*se somete la administración pública a la normatividad jurídica, o sea a las Leyes que rigen su actividad*", no quedando otro camino para el funcionario que velar por el cumplimiento de la norma y su efectiva aplicación mediante el ejercicio de su función administrativa. Igualmente retomando el concepto de legalidad expuesto por el Doctor Betancourt Jaramillo, tenemos: "*Decir que la administración está sometida a la Ley equivale a afirmar que aquélla debe respetarla y que el particular o administrado tiene el derecho a esa legalidad y posee los medios para hacerla operante; vale decir, que lo que es deber para la administración es un derecho para el administrado que le permitirá a éste exigir que aquélla respete, al cumplir sus cometidos, las normas que organizan la competencia, la forma, los motivos, el contenido y el fin de esa actividad, conformada genéricamente por actos y hechos*".

- **TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.**

A través de las administradoras de pensiones, el Estado provee el servicio público de pensiones, dichas administradoras tienen fundamento legal en el artículo 48 de la Constitución Nacional, y en los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 que le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "*la dirección, coordinación y control*" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Para la existencia legal de las administradoras de pensiones, éstas deben cumplir una serie de requisitos y requerimientos técnicos propios de estos establecimientos, todos principalmente ordenados a cumplir la prestación del servicio público de la seguridad social.

El Decreto 2071 de 2015 en su artículo 3° establece:

Artículo 3. Modificase el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010 cual quedará así:

*"**Artículo 2.6.1 Asesoría e información al Consumidor Financiero**. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General Pensiones.*

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente Decreto.

Parágrafo 1. La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1 .3, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

La asesoría de que trata el inciso 2 del presente artículo, así como la información que arroje la herramienta financiera deberán entenderse como un cálculo estimado de la futura pensión, de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva. Dichas proyecciones no corresponden a un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

Parágrafo 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 1 O del Decreto 720 de 1994."

También la doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

Esta información debe reflejarse en todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"…Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."[1]

[1] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 9 de diciembre de 2008. Radicado N° 31989. M.P. EDUARDO PÉREZ VILLEGAS.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor WILLIAM CASTAÑEDA ROJAS se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El señor WILLIAM CASTAÑEDA ROJAS, cumple su estatus jurídico de pensionado en fecha 29 de abril de 2024, fecha en la que cumplió 62 años de edad pues ya cuenta con el número de semanas cotizadas.

El señor WILLIAM CASTAÑEDA ROJAS, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en agosto de 1995.

El señor WILLIAM CASTAÑEDA ROJAS, se trasladó al RAIS por la guía de los asesores comerciales de los Fondos de Pensiones, quienes no le indicaron los detalles, beneficios y perjuicios del traslado de Régimen Pensional como consecuencia de la afiliación.
La asesoría brindada por los representantes del Fondo de Pensiones, fue una asesoría general y huérfana que se limitó a exponer que le era más ventajoso trasladarse al RAIS pues en este régimen podría pensionarse a cualquier edad y con una mesada pensional más alta.

Los asesores comerciales del fondo privado no demostraron ser profesionales en temas de seguridad social en pensiones, que tuvieran la idoneidad para brindarle una acertada y completa asesoría a los futuros afiliados, la asesoría la brindaron a nivel general, no realizaron el cálculo pensional de ambos regímenes pensionales, no informaron la redención normal del bono pensional, no comunicaron el valor del capital que debía tener en la cuenta de ahorro pensional para poder adquirir la pensión, y en qué monto posible la obtendría.

La ley 100 de 1993 en su artículo 2 literal a), señala como uno de los principios sobre los cuales debe fundarse el Sistema de Seguridad Social, el principio de la eficiencia, definiéndolo como *"la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*".
En su artículo 13 literal b) la Ley ibídem establece que la elección del régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado; concomitante con esto el Parágrafo 2 del artículo 3° de la Ley 2071 de 2015 señala que, los consumidores deben manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse o trasladarse a alguno de los regímenes, dicha norma ordena explícitamente que "***En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión".***

De conformidad con lo inmediatamente anterior, es evidente que el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, no obraron de acuerdo al principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, y vulneraron de manera flagrante lo ordenado por la Ley 100 de 1993, Decreto 663 de 1993 y Ley 2071 de 2015, al no suministrar al señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS información veraz y concreta sobre las desventajas de afiliarse al RAIS, las demandadas no informaron en qué consistían cada uno de los regímenes pensionales, no le advirtieron al demandante que debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de

ahorro pensional, no se le realizó una proyección de ahorro por parte del Fondo. En fin, el señor WILLIAN se trasladó de régimen, sin que las demandadas le hubieran hecho un estudio a su caso en particular, en el cual se tuviera la certeza de que era el RAIS, el régimen que más le convenía a mi poderdante.

Así las cosas, el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el convencimiento según la asesoría recibida de parte de los asesores comerciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., de que obtendría una Pensión a una menor edad y que su mesada pensional sería muy superior a la que recibiría si seguía afiliado al Régimen de Prima Media. Mi poderdante, en virtud del principio de la buena fe y del principio – regla de la confianza legítima, creyó en que con el traslado de régimen pensional gozaría de una pensión con mejores condiciones.

CONFIANZA LEGÍTIMA: El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado. Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.[2]

INEFICACIA DEL TRASLADO

La Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal b), establece que la selección de uno de los regímenes pensionales debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado, de atentarse contra ese derecho en cualquier forma por parte de cualquier persona natural o jurídica, se hará acreedor a la multa dispuesta en el artículo 271 de la misma normativa, artículo que reza también específicamente que "*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador"* , es decir, esa afiliación resulta ineficaz.

La Real Academia define la palabra ineficacia como "*falta de eficacia y actividad*", y eficacia como "*la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*".

De las condiciones reales de la pensión que pudiera llegar a obtener el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS de parte de Porvenir S.A., se vislumbra de manera fehaciente que, la afiliación o traslado al RAIS resultó ineficaz, pues el objeto de dicha afiliación era el goce de una pensión a menor edad y en un monto superior a la ofrecida por el Régimen de Prima Media; esto es, el reconocimiento de una pensión en mejores condiciones. Pero al comparar el derecho pensional en los dos Regímenes, es indiscutible que el escenario pensional del señor Castañeda en ningún sentido mejoró, contrario a ello podemos decir que desmejoró en gran medida, ya que en el RAIS se pensionaría con un valor de la mesada pensional muy inferior a la que recibiría en el Régimen de Prima Media.

[2] **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 44012333002013000590 1(48762014), Sep. 1/16**

	FONDO PORVENIR (RAIS)	COLPENSIONES (R.P.M.)
MESADA PENSIONAL	$1.300.000	$4.233.344
EFECTIVIDAD PENSIÓN	CUMPLIMIENTO EDAD	CUMPLIMIENTO EDAD
RETROACTIVO PENSIONAL	NO	SÍ

Es así, que la afiliación del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ningún caso produjo el efecto deseado, ya que de ninguna manera una persona va a realizar una actuación que desmejore a futuro su situación, más aun tratándose de su Pensión Vejez, cuya finalidad es suplir las necesidades básicas que su mera existencia demanda, salvaguardando su estabilidad económica en la etapa de vida desarrollada en la tercera edad.

Frente a la ineficacia, en sentencia SL12136 del 3 de septiembre de 2014 radicación 46292, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, expresó:

"*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*."

En virtud de lo antes transcrito, para que se pueda concebir la afiliación como hecha de manera libre y voluntaria, debe acreditarse por parte de la administradora de pensiones que advirtió al afiliado los beneficios y perjuicios que adquiriría con el traslado de régimen, que brindó una información completa, a través de la cual el afiliado pudiera manifestar su voluntad autónoma y consciente.

Lo anterior cobra más fuerza con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, que ordena como condición para que proceda el traslado de régimen pensional, las administradoras de ambos regímenes deben a través de sus representantes brindar asesoría al afiliado.
Agrega la norma que, en dicho medio (formulario de afiliación y/o solicitud de vinculación) debe constar que el afiliado "*recibió la información suficiente y asesoría requerida, para que entendiera y aceptara los efectos legales y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión".*

En el caso que ocupa la atención del señor juez, la asesoría que recibió el afiliado se basó, como se demuestra con la proyección de la mesada pensional en los dos regímenes, en afirmaciones falsas (en el fondo privado se pensionará a cualquier edad, su mesada pensional será más alta en el RAIS que en el R.P.M), incumpliendo con lo ordenado en el artículo 13 literal b) y en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, derivando en un traslado y/o afiliación ineficaz e improcedente en virtud de la norma.

Respecto de la responsabilidad de los promotores de las administradoras de pensiones, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, señala:
"ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión en especial aquéllos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los

[3] Esta proyección se realiza al año 2024, en la actualidad el señor se encuentra cotizando manteniendo el mismo promedio de cotizaciones.

promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones."

En reciente jurisprudencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373 – 2020 del 12 de febrero de 2020, reiteró su posición sobre el deber de información de las administradoras de pensiones, y dejó sentado:
"(…)

Importa acotar que no acierta la impugnante en tanto arguye que la ausencia de información suficiente por parte de la administradora, sobre las condiciones y consecuencias del traslado de régimen, configura un error de derecho para, a partir de allí, sostener que aquel no vicia el consentimiento, en la medida en que desconoce que brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, con miras a que adquieran un juicio claro sobre las mejores condiciones pensionales, es una obligación impuesta a las administradoras desde su creación.

Así lo ha reiterado pacíficamente esta Sala de la Corte, bajo la consideración de que, dada la doble calidad de las administradoras, de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que pudiese exigirse a otro ente financiero, en tanto de su ejercicio dependen claros intereses sociales, como la protección a la vejez, la invalidez y de la muerte (CSJ SL, 9 sep. 2008, Rad. 31989), de suerte que su incumplimiento implica la nulidad o por lo menos la ineficacia del acto jurídico de traslado.

La anterior posición, adoptada por esta corporación desde hace más de una década, fue reiterada en la Sentencia CSJ SL1688-2019, en la cual se mostró la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, así:

Etapa acumulativa	***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***	***Contenido mínimo y alcance del deber de información***
Deber de información	*Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, num. 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*	*Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*
Deber de información, asesoría y buen consejo	*Art. 3º, literal c) de la Ley 1328 de 2009.* *Decreto 2241 de 2010*	*Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	*Ley 1748 de 2014* *Art. 3º del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa Nº 016 de 2016*	*Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

En dicha providencia, adicionalmente, se dejó sentado que:

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Para el tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Y más adelante, la Sala razonó:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

[...]

3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

[...]

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

(…)"

Conforme a todo lo anteriormente esbozado señor Juez, y en virtud de que el derecho a la seguridad social es fundamental constitucional y de carácter irrenunciable del derecho pensional, sobre el cual es garantista el Estado y por lo tanto exigible a éste, sumado al principio de favorabilidad que también su cumplimiento reposa en cabeza del Estado; está claro que el traslado de régimen pensional del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, además de ser ineficaz e improcedente por el incumplimiento al deber legal de información que tenían las demandadas, atenta contra los derechos fundamentales constitucionales de mi poderdante.

Si bien es cierto, el demandante firmó el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Colfondos S.A., lo hizo por la información pobre que le

suministraron los asesores de dichos Fondos, quien se reitera, no le indicaron los pormenores, beneficios y perjuicios de su traslado, por lo que el solo hecho de la firma de la afiliación no es prueba de la obligación que tenían las demandadas a brindar una completa información. Como se denota en el formulario de afiliación al Fondo Privado, en este no consta que el demandante recibiera la información suficiente y asesoría requerida, para que entendiera y aceptara los efectos legales de su traslado; en dicho formulario también se observa solamente la firma de los asesores promotores del Fondo Privado sin que se note que Colpensiones y el mismo Porvenir S.A. y/o Colfondos S.A. al momento de la vinculación del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS a dicho Fondo, haya brindado la información y asesoría de conformidad con lo ordenado por la Ley, ya que la obligación de información es de las Administradoras de Pensiones.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Para que sirvan como prueba de los hechos y apoyen las pretensiones de la presente actuación, me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS.
- Copia de la solicitud de traslado por nulidad, radicado ante Porvenir S.A.
- Copia del Oficio de fecha 07 de junio de 2024, expedido por Porvenir S.A., dando respuesta a la solicitud de traslado
- Copia de la Simulación pensional del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, expedida por Porvenir S.A.
- Copia de la historia laboral del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, expedida por Porvenir S.A.
- Copia del formulario de vinculación a Invertir hoy Colfondos S.A.
- Copia de los formularios de vinculación a Porvenir S.A.
- Copia de la solicitud de traslado por nulidad, radicada ante Colfondos el 01 de agosto de 2024.
- Copia del Oficio de fecha 14 de agosto de 2024, expedido por Colfondos S.A., dando respuesta a la solicitud de traslado.
- Copia de la solicitud de traslado por nulidad, radicada ante Colpensiones el 23 de mayo de 2024.
- Copia del Oficio de fecha 31 de mayo de 2024, expedido por Colpensiones, dando respuesta a la solicitud de traslado.
- Proyecto de liquidación de la mesada pensional del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS conforme al Régimen de Prima Media.

DE OFICIO
Solicito al señor Juez solicitar las siguientes:

A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.:

- Se oficie a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que aporte el expediente administrativo a nombre del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.904, el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita.

- Se le solicite que, de manera concisa y precisa, allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que le brindó al señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, al momento de su afiliación y/o traslado, esto es, los pormenores, beneficios y perjuicios como consecuencia del cambio de régimen, la proyección que se le realizó para informarle el capital mínimo acumulado que debía tener en su cuenta pensional y monto de la pensión, y otros que el señor juez considere.

A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.:

- Se oficie a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., para que aporte el expediente administrativo a nombre del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.904, el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita.

- Se le solicite que, de manera concisa y precisa, allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que le brindó al señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, al momento de su afiliación y/o traslado, esto es, los pormenores, beneficios y perjuicios como consecuencia del cambio de régimen, la proyección que se le realizó para informarle el capital mínimo acumulado que debía tener en su cuenta pensional y monto de la pensión, y otros que el señor juez considere.

A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:

- Se oficie a COLPENSIONES, para que aporte el expediente administrativo a nombre del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.904

- Se le solicite que, de manera concisa y precisa, allegue la documentación en la que conste la información que le brindó al señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, al momento de su traslado; esto es, los pormenores, beneficios y perjuicios como consecuencia del cambio de régimen, y otros que el señor juez considere.

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Solicito al señor Juez, se ordene la declaración de parte del señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.122.904, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, especialmente lo que tiene que ver con la asesoría pensional brindada por el asesor representante del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por el asesor de Colfondos S.A. y por el asesor pensional de Colpensiones, al momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual; igualmente para que aclare qué lo motivó o quién lo motivó a trasladarse de Régimen Pensional.
  Lo anterior, con el fin de que se establezca claramente la improcedencia del traslado y la asimetría de la información.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas.
4. Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

VIII. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001, 1149 de 2007, 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

IX. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en suma superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

X. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: El señor WILLIAN CASTAÑEDA ROJAS, recibe notificaciones en la Calle 37 N° 6 - 97de Neiva (Huila).
Correo electrónico: williamcastarojas2024@gmail.com

PARTES DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, con Nit. 800.144.331-3, en la Calle 10 N° 5 – 90 de la ciudad de Neiva – Huila.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con Nit. 800.149.496-2, en la Calle 67 N° 7 – 94 de Bogotá.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la Carrera 5 N° 12 - 45 de la ciudad de Neiva – Huila.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá D.C.; Teléfono 255 89 55; Correo electrónico para Notificaciones Judiciales: (procesos@defensajuridica.gov.co)

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en mi oficina de abogado ubicada en la calle 9ª N° 4-19, Oficina 301, centro comercial Las Américas de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: asesoriasenpensionesjetr@gmail.com y/o jorgeenriquetrujillo@gmail.com.

NOTA: De conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se señala que el correo electrónico de las demandadas se obtuvo a través de las páginas web de cada una de las entidades.
En el mismo correo electrónico en el que se envía la presente demanda, se envía también copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas.

Sírvase señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C No. 79.349.412 de Bogotá D.C
T.P N° 191.499 del C.S.J.